



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. Rad. 110014189021201900102400

En atención a la solicitud de adición del auto que abrió a pruebas solicitada por el apoderado judicial de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., la misma resulta procedente. Con todo, téngase en cuenta que la demandada MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ, se encuentra representada por curador ad litem. En ese orden, se adiciona el proveído del 1° de febrero de 2022, en el sentido de decretar el interrogatorio de parte de la codemandada, que habrá de evacuarse en la misma hora y fecha que fue señalada la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en los demás aspectos el auto adicionado se mantiene incólume.

Notifíquese

  
JAIRO EDINSON ROJAS GASCA  
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 7 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. Rad. 1100141890212020007000

No habiendo solicitud en el presente asunto y habida cuenta que en el fallo de la acción Constitucional que antecede se declaró su improcedencia, ni de oficio emitir alguna, permanezcan las diligencias en secretaria a disposición de los sujetos procesales.

Notifíquese

  
JAIRO EDINSON ROJAS GASCA  
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ  
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 7 fijado hoy 11 de  
febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.  
La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00118

Se reconoce personería a la estudiante PAULA CAMILA RIVEROS HEREDIA miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Libre, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02160

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

**1.-** Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**2.-** Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

**3.-** De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

**4.-** Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02126

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

**1.-** Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**2.-** Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

**3.-** De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

**4.-** Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00948

Atendiendo que la apoderada judicial del extremo demandante, efectúa en escrito que antecede el desistimiento del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con el artículo 314 del C.G. del P., se dispone:

**Primero.** Aceptar el desistimiento de la demanda que efectúa el demandante **WILSON GALEANO BENAVIDEZ**, por conducto de su apoderado judicial en los términos del artículo 314 del C.G. del P.

**Segundo.** Desglósense los documentos que sirvieron de base a la acción a favor del demandante, dejándose las constancias del caso.

**Tercero.** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

**Cuarto.** Sin condena en costas.

**Quinto.** Archívense.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01572

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

**1.-** Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**2.-** Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

**3.-** De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

**4.-** No se tendrá en cuenta la notificación allegada como quiera que, si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional permite la notificación personal a través de medios electrónicos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, también lo es que la Corte Constitucional través del comunicado Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto en el sentido de indicar que el termino allí dispuesto empezara a



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01562

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

**1.-** Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**2.-** Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

**3.-** De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

**4.-** Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

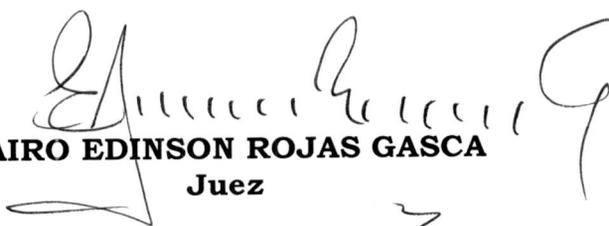
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00018

Por secretaria termine de contabilizarse el término que tiene el demandado para contestar la demanda.

**Cúmplase,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00516

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

**1.-** Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**2.-** Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

**3.-** De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADONo. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00288

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(…)*

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 44).

En efecto, nótese, que el ejecutante el 22 de junio de 2018 presentó libelo introductorio contra el demandado, proceso que correspondió a esta sede judicial, librando orden de apremio mediante auto del 12 de julio de 2018 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Posteriormente la demandada ISABEL GARCIA BARON, se notificó personalmente de la orden de apremio, no obstante, ante la circunstancia de falta de impulso del pleito en el sentido de integrar en debida forma el contradictorio, se procedió mediante auto del 19 de noviembre de 2021 a requerir al demandante a efectos de notificar al extremo pasivo dentro del término de treinta (30) días, y habiendo transcurrido un lapso superior a este plazo, es evidente que la exigencia impuesta a la parte demandante no fue atendida.



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01696

De conformidad con el informe secretarial visto a folio 54, por secretaria infórmese si el mandado contesto la demanda en tiempo o guardo silencio respecto del traslado efectuado con anterioridad.

Así las cosas y visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

**1.-** Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**2.-** Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

**3.-** De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00552

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(…)*

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 44).

En efecto, nótese, que el ejecutante el 11 de abril de 2019 presentó libelo introductorio contra el demandado, proceso que correspondió a esta sede judicial, librando orden de apremio mediante auto del 17 de junio de 2019 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Posteriormente el demandado EDIMER GUZMAN GUTIEREZ, se notificó personalmente de la orden de apremio, no obstante, ante la circunstancia de falta de impulso del pleito en el sentido de integrar en debida forma el contradictorio, se procedió mediante auto del 19 de noviembre de 2021 a requerir al demandante a efectos de notificar al extremo pasivo dentro del término de treinta (30) días, y habiendo transcurrido un lapso superior a este plazo, es evidente que la exigencia impuesta a la parte demandante no fue atendida.



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00578

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

**1.-** Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**2.-** Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

**3.-** De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01806

Efectuada la publicación de rigor, el Despacho procede a designar a **ARNULFO OCHOA QUINTANA** como curador(a) *ad-litem*, con correo electrónico **arnulfo8a@hotmail.com** A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014.

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01736

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

**1.-** Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**2.-** Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

**3.-** De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

**4.-** Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del